

C. Canevaro JTO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 187 -2010-MDL-GM

Expediente N° 4781-2008

Lince,

28 OCT 2010

LA GERENTE MUNICIPAL:

VISTO: El Expediente N° 4781-2008 y el recurso de apelación de fecha 28.Oct.2008, mediante el cual la ASOCIACIÓN EDUCATIVA LOS ÁNGELES, en adelante la Administrada, impugna la Resolución de Multa Administrativa N° 463-2008-MDL-OAT/URC del 29.Ago.2008, con la cual la Unidad de Recaudación y Control de la Oficina de Administración Tributaria le impuso una multa de S/. 1,750.00 por la comisión de la infracción *"Incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI y otros organismo competentes, atentando contra la vida y la salud"* respecto al local ubicado en la avenida César Canevaro N° 550, Lince;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"*;

Que la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo IV del título preliminar, dispone: *"Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción"*. En su artículo 46° señala que *"las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes"*. Además, precisa que *"las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias"*;

El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil (Decretos Supremos N° 013-2000 y 074-2005-PCM) dispone expresamente que son objeto de inspección técnica de seguridad los inmuebles e instalaciones en los cuales reside, labora o concurre público; lo cual es recogido por el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil (Decreto Supremo N° 066-2007-PCM), que en su artículo 8° establece lo siguiente: *"Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras se los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil... La ITSDC (inspección técnica de seguridad en Defensa Civil) cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con licencia de funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en defensa civil vigentes"*;

Que la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada con la Ordenanza N° 075-MDL del 11.Jul.2003, comprende la infracción signada con el código 17006 *"Incumplir las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI y otros organismo competentes, atentando contra la vida y la salud"*, estableciendo como sanciones una multa del 50% de la UIT y el cierre temporal del local;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que la Unidad de Recaudación y Control, vía el Informe N° 534-2008-MDL-OAT-URC del 18.Nov.2008, trasladó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación señalado en el visto, señalando que cumple con los requisitos de admisibilidad fijados por ley;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 187 -2010-MDL-GM

Expediente N° 4781-2008

Lince, 28 OCT 2010

Que la Administrada en su recurso de apelación manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, argumentando lo siguiente: i) No tiene la naturaleza de comercial, como erróneamente lo señala la resolución impugnada, sino que es una asociación civil con finalidad educativa; ii) La infraestructura del colegio ha sido construida específicamente para ser centro de enseñanza, habiendo sido evaluada por autoridades de Defensa Civil; iii) En Feb.2005 solicitó a la Dirección Regional de Defensa Civil una inspección técnica, sin embargo no canceló la tasa respectiva por su alto costo; y iv) No ha solicitado la inspección técnica a la Municipalidad de Lince por su alto costo;

Que la naturaleza jurídica de la Administrada no es un punto que amerite ser dilucidado para efectos del cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil, toda vez que, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil dispone que las instalaciones y recintos de propiedad privada en los cuales labora o concurre público están obligados a obtener el certificado correspondiente, más aún en el presente caso en que la Administrada es un centro de enseñanza donde el público que concurre está compuesto en su mayoría por menores de edad;

Que, asimismo, tampoco resulta procedente analizar el costo de dichas inspecciones técnicas como argumento de impugnación de la multa administrativa. En todo caso, no puede desconocerse el hecho que la Administrada es un centro de enseñanza particular que percibe pensiones de los matriculados en ella;

Que, mediante el Informe N° 0616-2010-MDL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, previo análisis de los fundamentos expuestos en la apelación, concluye que la Administrada no ha presentado argumentos ni documentos que desvirtúen la comisión de la infracción imputada, esto es, carecer de certificado de seguridad en Defensa Civil establecido por ley; por lo que recomienda se declare infundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Multa Administrativa N° 463-2008-MDL-OAT/URC;

Que esta municipalidad, a través de la resolución del recurso de apelación interpuesto por el Administrado, está cumpliendo con el principio jurisdiccional de la pluralidad de instancias, consagrado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5° de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" (Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC), y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Educativa "Los Ángeles" contra la Resolución de Multa Administrativa N° 463-2008-MDL-OAT/URC del 29.Ago.2008, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente resolución, en lo que resulte de su competencia, y a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. Irene Castro
Gerente Municipal